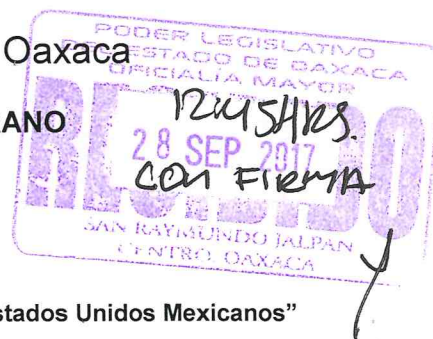


AJ



Congreso del Estado de Oaxaca

DIPUTADO CAROL ANTONIO ALTAMIRANO



**LXIII LEGISLATURA.**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

"2017, Año del Centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 429 BIS A Y EL 429 BIS B, SE DEROGA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 459 Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

El suscrito Diputado integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración del Pleno del Congreso, la siguiente:

2473

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 429 BIS A Y EL 429 BIS B, SE DEROGA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 459 Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**



**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1.- Con fecha 19 de noviembre del año dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, emitió el decreto 1360, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos del Civil del Estado de Oaxaca referentes al tema de "Alienación Parental". Posteriormente, el gobernador del Estado, emitió veto total al decreto que contenía los artículos reformados y adicionados, en este orden, el 23 de diciembre del año dos mil quince, se emitió el decreto número 1380, mediante el cual la Legislatura reitera el contenido del decreto 1360 y deja firme la propuesta de



## Congreso del Estado de Oaxaca

DIPUTADO CAROL ANTONIO ALTAMIRANO

### **LXIII LEGISLATURA. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

**"2017, Año del Centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

reforma y adición, estableciendo en la legislación civil el citado Síndrome de Alienación Parental, como causa de pérdida de la Patria Potestad.

2.- En este sentido la Alienación Parental es un término utilizado como una referencia en ámbitos judiciales; sin embargo, no existe sustento ni conocimiento científico que acepte el uso de indicadores que detectan el Síndrome como acertados para detectar manipulación emocional de un niño, niña o adolescente, y mucho menos para diferenciar este tipo de violencia de la violencia física o sexual. Tales son las dudas sobre la existencia del síndrome que organizaciones especializadas en salud como la Organización Mundial de la Salud, la Asociación Americana de Psicología o la Asociación Americana Médica, han rechazado el supuesto síndrome de alienación parental por falta de fundamentación médica y clínica.

El término fue propuesto por Richard Gardner quien en investigaciones anteriores a la de la alineación parental hace referencias explícitas a la histeria natural en las mujeres y su capacidad de manipulación, así como la actitud exageradamente punitiva y moralista que la sociedad tiene respecto a la violencia sexual a niños y niñas. Según Gardner, el 90% de la alienación parental es ejercida por mujeres y ancla el comportamiento alineador en las características propias de la mujer y su incompreensión de la sexualidad masculina que puede incluir las relaciones incestuosas.

La conservación de conceptos contruidos con base en prejuicios y estereotipos de género al Código Civil del Estado de Oaxaca, hace que todo acto de autoridad que respalde su decisión en dichos conceptos carezca de perspectiva de género y sea causa y consecuencia de la violencia institucional de género en contra de la mujer.





## Congreso del Estado de Oaxaca

DIPUTADO CAROL ANTONIO ALTAMIRANO

### LXIII LEGISLATURA. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

"2017, Año del Centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Por lo tanto, estos artículos que se pretenden reformar, son incompatibles con el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el derecho a la igualdad, a ser oído y a la participación en el marco del proceso judicial, puesto que niega el conjunto de garantías, consideraciones y adecuaciones procesales que el derecho internacional de los derechos humanos y la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación exigen tomar a favor de este grupo dentro del proceso.

3.- En este sentido, recientemente en el mes de agosto de este año el Pleno de la Asamblea Legislativa aprobó por unanimidad en Sesión Extraordinaria derogar el artículo 323 septimus del Código Civil del Distrito Federal con lo cual se elimina el término alienación parental, para fundamentar el dictamen que presentó la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, la diputada Jany Robles Ortiz del Partido Revolucionario (PRI) recordó en tribuna que el pasado 29 de junio Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), presentó ante el Pleno la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia de Síndrome de Alienación Parental.

Por los motivos expuestos, someto a la consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, la presente iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 429 bis A y el 429 bis B, se deroga la fracción IV del artículo 459 y el último párrafo del artículo 459 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

| TEXTO VIGENTE<br>CODIGO CIVIL                                 | INICIATIVA                                                    |
|---------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|
| Artículo 429 Bis A.- Quien tenga el cuidado y custodia de los | Artículo 429 Bis A.- Quienes ejerzan la patria potestad de un |



## Congreso del Estado de Oaxaca

DIPUTADO CAROL ANTONIO ALTAMIRANO

### LXIII LEGISLATURA. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

"2017, Año del Centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

hijos debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad; en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental, encaminado a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor. Bajo pena de suspenderse o declararse la pérdida de su ejercicio. Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.

Artículo 429 Bis B.- A efecto de que el menor sea adecuadamente escuchando (sic), deberá contar con un Asistente de menores o un perito, debiendo ser en ambos casos profesional en psicología, quien asistirá al menor para facilitar la comunicación libre y espontánea, valorar su aptitud para comprender los hechos y darle protección psicoemocional en las sesiones donde sea oído por el Juez en privado sin la presencia de los progenitores. El menor para ser escuchado deberá contar con una edad mínima de 7 años, de acuerdo a lo que establece el Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Artículo 459.- La patria potestad se pierde:

De la I a la II ...

- I. Cuando el que la ejerce produce actos de alienación parental, existiendo la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso la vida del menor.

Artículo 336 Bis B.- Por violencia familiar se considera todo acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexualmente que se ejerza en contra de cualquier miembro de la familia por otro integrante de la misma; ya sea que, se realicen dentro o fuera del domicilio familiar y que tiene por efecto causar un daño. Los tipos de violencia familiar son los siguientes:

I. a la VII.

...  
Comete violencia familiar en la forma de alienación parental el integrante de la familia que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.

niño, niña o adolescente deben procurar el respeto de los menores con ambos ascendientes; en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto, encaminado a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.

Artículo 429 Bis B.- A efecto de que el menor sea adecuadamente escuchando, deberá contar con un Asistente de menores o un perito, debiendo ser en ambos casos profesional en psicología, quien asistirá al menor para facilitar la comunicación libre y espontánea, valorar su aptitud para comprender los hechos y darle protección psicoemocional en las sesiones donde sea oído por el Juez en privado sin la presencia de los progenitores. El menor para ser escuchado deberá contar con una edad mínima de 7 años, de acuerdo a lo que establece el Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Artículo 459.- La patria potestad se pierde:

De la I a la III...

#### II. SE DEROGA

Artículo 336 Bis B.-...

I. a la VII.

...

SE DEROGA.

DECRETO:



## Congreso del Estado de Oaxaca

DIPUTADO CAROL ANTONIO ALTAMIRANO

**LXIII LEGISLATURA.**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

"2017, Año del Centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**ARTICULO UNICO:** Se reforma el artículo 429 bis A y el 429 bis B, se deroga la fracción IV del artículo 459 y el último párrafo del artículo 459 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Artículo 429 Bis A.- Quienes ejerzan la patria potestad de un niño, niña o adolescente deben procurar el respeto de los menores con ambos ascendientes; en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto, encaminado a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.

Artículo 429 Bis B.- A efecto de que el menor sea adecuadamente escuchando, deberá contar con un Asistente de menores o un perito, debiendo ser en ambos casos profesional en psicología, quien asistirá al menor para facilitar la comunicación libre y espontánea, valorar su aptitud para comprender los hechos y darle protección psicoemocional en las sesiones donde sea oído por el Juez en privado sin la presencia de los progenitores. El menor para ser escuchado deberá contar con una edad mínima de 7 años, de acuerdo a lo que establece el Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Artículo 459.- La patria potestad se pierde:

- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. **SE DEROGA**

Artículo 336 Bis B.-...

I. a la VII.





Congreso del Estado de Oaxaca  
DIPUTADO CAROL ANTONIO ALTAMIRANO

**LXIII LEGISLATURA.**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

"2017, Año del Centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

...

**SE DEROGA.**

**TRANSITORIOS**

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 29 de agosto de 2017.

**ATENTAMENTE**

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**DIP. CAROL ANTONIO ALTAMIRANO**  
**COORDINADOR DE LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PRD**